El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 13 de julio de 2018

Proceso: Acción de Tutela

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00471-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO 4º CIVIL DEL CIRCUITO y otros

Magistrado Ponente: JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / ACCIÓN POPULAR / SOLICITUD JUSTIFICACIÓN SOBRE ACUMULACIÓN DE ACCIONES / FUE RESUELTA Y NO RECURRIDA POR EL ACCIONANTE / IMPROCEDENTE /**

Con ese derrotero, en el caso concreto, se puede ver que la segunda pretensión, cuyo fin es que el despacho justifique “en derecho” la decisión en torno a la acumulación de acciones populares, es abiertamente improcedente. Así se afirma, porque acorde con lo que señala el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamente la acción de tutela, esta no puede abrirse paso *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante*.”

Y es que, en el caso de ahora, el auto del 19 de febrero de 2018 que dispuso la acumulación de acciones, no fue recurrido oportunamente por el actor popular; y si bien el coadyuvante recurrió en reposición, lo hizo por fuera del término legal, por lo que le fue negada su intervención (f. 37).

(…)

Por otra parte, en lo que toca con la primera pretensión, aquella que ataca la vinculación de los propietarios de los distintos inmuebles de la entidad demandada, halla la Sala una situación particular, porque la orden se impartió en el mismo proveído del 19 de abril (f. 37), y aunque el coadyuvante interpuso recurso de reposición, incluso por esa decisión, el Juzgado decidió agregar al expediente esa nueva intervención, sin darle trámite por improcedente y dilatoria, lo que no fue motivo de réplica por los afectados, con lo cual dejó de lado también el reclamo que dentro del mismo proceso ha podido intentar y con ello se abre paso la señalada causal de improcedencia de este amparo.

(…)

No puede concluirse esta providencia sin aludir a la caprichosa actitud del accionante, quien en escritos precedentes (f. 33 y 35) conminó con ahínco al Juzgado la vinculación de los propietarios de los inmuebles, que ahora, por medio de esta especial senda, reprocha; su actuar desvela, sin duda, su falta de respeto frente a la administración de justicia.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, julio trece de dos mil dieciocho

Expediente 66001-22-13-000-2018-00471-00

Acta No. 252 de julio 13 de 2018

Decide la Sala la acción de tutela de la referencia, propuesta por **Javier Elías Arias Idárraga,** contra el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito local,** a la que fueron vinculados **Nilton Ruge Nieto,** **Audifarma S.A.**, el **ICONTEC**, la **Procuraduría General de la Nación** y la **Defensoría del Pueblo Regionales de Bogotá DC, Atlántico, Valle del Cauca, Antioquia y Santander.**

**ANTECEDENTES**

Javier Elías Arias Idárraga, quien actúa en su propio nombre, presentó acción de tutela por la presunta violación de los derechos que describe como *“art. 13, 29, 83 CN”*, en la acción popular con radicado “*2017-274*”, acumulada con otras 18 (f.3v), en la que el despacho *“dilata el trámite preferente al vincular a la acción a los propietarios de los inmuebles, pese q no existe pretensión alguna q requiera del propietario del inmueble pa garantizar el debido proceso”*(sic).

Pidió, por tanto, ordenar al Juzgado (i) decretar nulo el auto que vincula a los propietarios de los inmuebles donde opera la entidad accionada, pues para contratar un intérprete y guía intérprete, no es necesaria la vinculación de aquellos; (ii) justificar “en derecho” la acumulación pese a ser diferentes sedes en diferentes sitios geográficos y con qué sentido legal vincula a los propietarios de los inmuebles.

Con auto del 3 de julio, se le dio impulso al trámite con las mencionadas citaciones y se ordenó al juzgado encartado la remisión de las piezas procesales que estimara pertinentes para resolver la acción de tutela.

La Procuraduría regional de Santander solicitó su desvinculación, por carecer de legitimación en la causa por pasiva. (f. 8)

El Defensor del Pueblo regional Bogotá, indicó que carece de registros relacionados con peticiones en las acciones populares mencionadas en la acción de tutela; solicitó su desvinculación (f. 12).

El Procurador regional de Antioquia manifestó que no ha transgredido los derechos fundamentales invocados por el accionante. (f. 19)

El Juzgado remitió copia de las diligencias solicitadas (f. 22).

Audifarma SA, por conducto de su representante legal judicial, estimó improcedente e irracional el presente amparo, habida cuenta de que el accionante contrapone dos acciones constitucionales[[1]](#footnote-1) con la única intención de eludir las cargas procesales que le asisten (f. 46).

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Se acude en esta oportunidad en procura de la protección de los derechos arriba señalados, para que se le ordene al Juzgado accionado (i) declarar la nulidad de un auto mediante el cual vinculó a los propietarios de los diferentes inmuebles donde opera la entidad demandada en las acciones populares ya referenciadas y (ii) Justificar “en derecho” una decisión relacionada con la acumulación de demandas.

Se recuerda que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[2]](#footnote-2), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en las sentencias SU-222 de 2016, SU573 de 2017 y SU004 de 2018, recordó que las primeras obedecen a que (i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que la irregularidad procesal tenga incidencia en la decisión de fondo; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y los hechos hayan sido cuestionados dentro del proceso; y (vi) que el fallo censurado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental, y (iv) fáctico; así como en (v) el error inducido, (vi) la decisión sin motivación; (vii) la violación directa de la Constitución; y (viii) el desconocimiento de precedentes.

Con ese derrotero, en el caso concreto, se puede ver que la segunda pretensión, cuyo fin es que el despacho justifique “en derecho” la decisión en torno a la acumulación de acciones populares, es abiertamente improcedente. Así se afirma, porque acorde con lo que señala el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamente la acción de tutela, esta no puede abrirse paso *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”*

Y es que, en el caso de ahora, el auto del 19 de febrero de 2018 que dispuso la acumulación de acciones, no fue recurrido oportunamente por el actor popular; y si bien el coadyuvante recurrió en reposición, lo hizo por fuera del término legal, por lo que le fue negada su intervención (f. 37).

No sobra decir, sin embargo, que en el auto mencionado, el Juzgado explicó con suficiencia las razones jurídicas para proceder a la acumulación.

Por otra parte, en lo que toca con la primera pretensión, aquella que ataca la vinculación de los propietarios de los distintos inmuebles de la entidad demandada, halla la Sala una situación particular, porque la orden se impartió en el mismo proveído del 19 de abril (f. 37), y aunque el coadyuvante interpuso recurso de reposición, incluso por esa decisión, el Juzgado decidió agregar al expediente esa nueva intervención, sin darle trámite por improcedente y dilatoria, lo que no fue motivo de réplica por los afectados, con lo cual dejó de lado también el reclamo que dentro del mismo proceso ha podido intentar y con ello se abre paso la señalada causal de improcedencia de este amparo.

Y si, en gracia de discusión, se dieran por satisfechos los requisitos generales anunciados, en cuanto se busca la protección constitucional anunciada, se interpuso ese recurso, las providencias que se atacan datan de menos de seis meses, la situación fue ventilada dentro de los mismos asuntos, y no se trata de otras acciones de tutela, dentro de los postulados específicos, habría que aludir a un defecto material o sustantivo, del que se ha dicho “*que* *se configura cuando la decisión judicial se apoya en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto, bien sea por que ha sido derogada, porque ella o su aplicación al caso concreto es inconstitucional o, porque, a pesar de estar vigente y ser constitucional, no se adecua a la circunstancia fáctica a la cual se ha aplicado*”[[3]](#footnote-3)-[[4]](#footnote-4), como quiera que se pone en entredicho la posición del funcionario al vincular a otras personas, que a su juicio, podrían menoscabar los derechos colectivos invocados en las demandas.

En efecto, mediante proveído del 19 de abril de 2018 (f. 37) el juzgado decidió vincular a los propietarios de los inmuebles de la entidad accionada, donde presuntamente ocurre la vulneración de derechos colectivos denunciada en cada una de las demandas populares, sobre el que interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, sin resultados positivos.

En ese auto se dijo *“Como se advirtió en el auto admisorio de la demanda, podrían existir otros posibles responsables de la vulneración que se alega, se ordenará vincular a estas diligencias a los propietarios de los inmuebles en los que funcionan los establecimientos de la entidad demandada”* y en el que admitió las demandas (f. 24) se dispuso *“Conforme lo dispone el último inciso del artículo 18 de la ley 472 de 1998, en este caso de existir otros posibles responsables de la vulneración alegada, se ordenará su citación”.*

Así que, a pesar de las explicaciones que blande el accionante, para la Sala que no hay criterios constitucionales que permitan deducir el resquebrajamiento de los derechos fundamentales invocados. Esas resoluciones, por sí solas, no alcanzan a trasgredir los derechos de aquel, porque la intelección que al asunto le dio la funcionaria de la causa, por más discutible que le parezca al accionante, y aun si pudiera admitir otras posiciones, no lleva inserta tal vulneración, que es lo que por esta vía se puede proteger. Apoyado en fundamentos de orden legal y con el criterio que sobre el caso estima aplicable, precedido de argumentos en torno a la carga que le incumbe al interesado, nada de arbitrario o antojadizo se advierte en la decisión del juzgado, con lo que al juez de tutela le está vedado intervenir, pues tiene dicho sobre el particular la jurisprudencia[[5]](#footnote-5) que:

“Sólo las actuaciones judiciales que realmente contengan una decisión arbitraria, con evidente, directa e importante repercusión en el proceso, en perjuicio de los derechos fundamentales, pueden ser susceptibles de ataque en sede constitucional. No así las decisiones que estén sustentadas en un determinado criterio jurídico, que pueda ser admisible a la luz del ordenamiento, o interpretación de las normas aplicables, pues de lo contrario se estaría atentando contra el principio de la autonomía judicial. Debe tenerse en consideración que el juez, al aplicar la ley, ha de fijar el alcance de la misma, es decir, darle un sentido frente al caso. La tarea interpretativa es, por ello, elemento propio de la actividad judicial requerida siempre, a menos que la disposición tenga un único y exclusivo entendimiento, lo cual no solo es infrecuente sino extraordinario.

[...]La vía de hecho -excepcional, como se ha dicho- no puede configurarse sino a partir de una ruptura flagrante, ostensible y grave de la normatividad constitucional o legal que rige en la materia a la que se refiere el fallo. Por tanto, mientras se apliquen las disposiciones pertinentes, independientemente de si otros jueces comparten o no la interpretación acogida por el fallador, no existe la vía de hecho...”

No se olvide, adicionalmente, que la acción de tutela no ha sido erigida como una instancia adicional con la que se pueda controvertir una decisión judicial; al contrario, su alcance es restringido y, por ello, se insiste, no permite cuestionar la interpretación que un juez realiza de un determinado asunto, a menos que ella sea tan absurda o antojadiza, que desborde la lógica, o cercene una evidente oportunidad procesal, situaciones que no acontecen, según viene de verse, en el presente asunto, con lo cual, el amparo se negará.

No puede concluirse esta providencia sin aludir a la caprichosa actitud del accionante, quien en escritos precedentes (f. 33 y 35) conminó con ahínco al Juzgado la vinculación de los propietarios de los inmuebles, que ahora, por medio de esta especial senda, reprocha; su actuar desvela, sin duda, su falta de respeto frente a la administración de justicia.

Finalmente, sobra decir que ningún perjuicio irremediable se ha invocado, y menos se ha demostrado, que permita la intrusión de la Sala en aquella actuación.

Así que, como viene de verse, se declarará improcedente la acción. Se absolverá a los demás vinculados, por no hallarse de su parte vulneración alguna de los derechos invocados.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **IMPROCEDENTE** el amparo impetrado por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito** local.

Se absuelve a las demás entidades involucradas.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso archívese el expediente.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Se refiere la libelista a la acción popular y la acción de tutela. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-781/2011 [↑](#footnote-ref-3)
4. Se reitera en la sentencia T-528 de 2016 [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia T-388/06 [↑](#footnote-ref-5)